

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palaeio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 29 de Abril de 1909.)

NUM. 1.085.

Gobierno civil de la provincia.

CONCEJALES ELECTOS.

CIRCULAR NÚM. 47.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, publico en el «Boletín oficial» los nombres de los que han sido proclamados Concejales electos en los Distritos que se expresan á continuacion, de esta provincia, por haberse dado el caso previsto en el apartado 4.º del expresado artículo.

Lomoviejo.

D. Gaudioso Cermeño Gutierrez, D. Domingo Sanz Cermeño, D. Similiano Gomez Serrano, don Aquilino Sanchez Gonzalez y don Francisco Sanz Cermeño.

Manzanillo.

D. Juan Sanz Gomez, D. Tomás Rodriguez Bayon, D. Dionisio Rodriguez Cantalejo, D. Simon Arranz Peña.

Mayorga.

D. Octaviano Garcia Calzado, D. Sinforiano Arias Fernandez,

D. Vicente Miguel Perez, D. Nazario Fernandez del Pozo, D. Vicente Rodriguez Vargas y D. Olegario Marcos Bartolomé.

Melgar de Abajo.

D. Eustaquio Mazariegos Melero, D. Isidoro Villalba Gutierrez, D. Moisés Merino Alonso, y don Melchor Gallego Martinez.

Melgar de Arriba.

D. José Ceinos Rodriguez, don Maurilio Garcia Carcedo, D. Eleuterio Garcia Carcedo, D. Marcelliano Garcia Valcarcel, D. Manuel Lopez Fuentes y D. Bernardo Rodriguez Porquera.

Monasterio de Vega.

D. Marcelino Candelas Fernandez, D. Ildefonso Estébanez Piñan, D. Pedro Pisonero Pisonero y D. Quirino Gago Solla.

Moraleja de las Panaderas.

D. Domingo Rodriguez Gonzalez, D. Fermin Nieto Nieto y D. Eufrasio Nieto Pinilla.

Mudarra (La)

D. Celedonio Diez de Diego, D. Clemente Garabito Mozo, y D. Domerciano Gregorio de Vega.

Muriel.

D. Pedro Gimenez Alonso, don Decrogracias Sanchez Moyano, don Julian de la Fuente Moyano, don Telesforo Garcia Siez y D. Juan Vicente Sanchez Coca.

Olmos de Esgueva.

D. Honorato Sanz Cuenca, Don Miguel Rey Perez y D. Cayetano Miguel Ortega.

Palazuolo de Vedija.

D. Victoriano de Lera Varela, D. Tiburcio Fernandez Varela, D. Bernardino Rodriguez Rodriguez, D. Miguel Asensio Concellon, D. José Escudero Bueno y D. Andrés Sanabria Fernandez.

Pedrajas de San Esteban.

Don Julian Garcia Heredero, D. Ciro de Rojas Velazquez, Don Norberto de Pedro Rueda y Don Joaquin Martin Ordoñez.

Pedrosa del Rey.

D. Ignacio Gonzalez Gutierrez, D. Carmelo Gutierrez Berceuelo, D. Leoncio Berceuelo Monje y D. Antonio Ruiz Cuadrado.

Piña de Esgueva.

Don Genadio Garcia Sinova, D. Valentin Rodriguez Hernandez, Don Máximo Perez Luis y D. Esteban Lopez Sinova.

Valladolid 29 de Abril de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Conclusion de la ley Hipotecaria)

Art. 24. Siendo suficiente la informacion practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposicion de parte legitima, ó siendo desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado aprobará el expediente, mandando extender en el Registro la inscripcion de la posesion acreditada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y ordenará

que el expediente original se archive en la Escribanía, y que se facilite testimonio al interesado.

El poseedor que haya obtenido la resolucion expresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro, solicitando la inscripcion, el testimonio del expediente, que producirá para este caso los mismos efectos que los documentos autorizados por Notario.

Cuando el valor total de las fincas ó derechos reales sobre que verse la informacion no exceda de 5.000 pesetas, todas las actuaciones se extenderán en papel timbrado de la penúltima clase.

Los escribanos y los secretarios de Juzgados municipales que en ello intervengan, percibirán los derechos que por arancel les correspondan; pero en ningún caso la suma total de éstos podrá exceder del 5 por 100 del valor de las fincas ó derechos reales objeto del expediente, cuando este valor no pase de 2.500 pesetas ni del 3 por 100 cuando pase de esta cantidad.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será aplicable igualmente á las informaciones de dominio.

Art. 25. Los Registradores no inscribirán en ningún caso la posesion que estuviese en contradiccion con algún asiento de dominio ó de posesion extendido en los libros del Registro ó en los de las extinguidas Contadurías de hipotecas, mientras no transcurra respecto de éstos el plazo de cin-

co años otorgado en el artículo 31 para su traslación á los referidos libros.

Si del examen del Registro resulta algún asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real, sobre la finca á que se refiera la posesion que ha de ser inscrita, el Registrador practicará la inscripción solicitada, pero cuidando de mencionar en ella el referido asiento si no hubiese transcurrido ya el plazo que para la traslación de asientos de gravámenes señala la presente ley.

Art. 26. Las inscripciones de posesion expresarán las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria, y, además, las siguientes: los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de las declaraciones, el que arroje la certificación del amillaramiento ó el recibo de la contribucion en su caso y las que sean peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del expediente.

El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á menos que aquel á quien ésta perjudique lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesion con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesion perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha, pero solamente en cuanto á los efectos que á la posesion se atribuyen en esta ley.

La inscripción de posesion no impedirá á quien tuviere mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, el ejercicio de las acciones reivindicatorias procedentes para obtener la declaracion de aquél.

Art. 27. No podrán inscribirse mediante informacion posesoria las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas sean ó no aparentes, ni el derecho hipotecario.

Art. 28. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir esta ley, podrá solicitar la inscripción de su derecho por los medios y en la forma expresados en el artículo 318 del Reglamento de la ley Hipotecaria, y obtener una anotacion preventiva del de-

recho del propietario en los términos consignados en dicho precepto, hasta tanto que, citado el dueño del inmueble, se presente á impugnar la anotacion ó á inscribir su propiedad en el término de treinta días.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción, sino solicitando á la vez la de dominio con presentacion del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio.

Si el dueño del inmueble estuviese ausente, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citacion en la regla sexta del artículo 19, y el término empezará á contarse desde la notificacion.

Art. 29. Las inscripciones de posesion verificadas con anterioridad á la promulgacion de la presente ley y las que en lo sucesivo se hagan, se convertirán en inscripciones de dominio en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando así lo ordenara la sentencia judicial dictada en el juicio correspondiente.

2.º Cuando recaiga la resolucion firme en el expediente de dominio, conforme al artículo 404 de la ley Hipotecaria; y

3.º Cuando hayan transcurrido treinta años desde la fecha de la inscripción, siempre que del Registro no aparezca asiento alguno posterior de informacion ó certification posesoria ó demanda que la afecte ó contradiga.

La conversion se verificará mediante una nueva inscripción á continuacion de la última de posesion, haciendo constar el dominio adquirido por el que en dicha última inscripción aparecía como poseedor y la razon ó causa legítima de la adquisicion. Al margen de las inscripciones convertidas se consignarán las oportunas notas de referencia á la inscripción de conversion.

Para que el Registrador proceda á la conversion en el caso 3.º de este artículo, será necesaria instancia de la parte interesada cuya solicitud se archivará en el Registro.

Art. 30. Transcurrido el plazo de quince años desde su fecha, las inscripciones de bienes comprados al Estado, sean anteriores ó posteriores á esta ley, no podrán ser anuladas por exceso de cabida ni por otras causas que no consten en el Registro.

Art. 31. Los asientos de dominio hechos en la extinguida Contaduría de hipotecas y los de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ó obligaciones existentes en las mismas, hállese ó no determinados los bienes á que afectan, no surtirán efecto si los interesados á favor de quienes se constituyeron ó sus causahabientes no solicitan la traslación de los indicados asientos en el plazo de cinco años, cuando se trate del dominio, y de dos, si se refiere á derechos reales, contados desde la promulgacion de esta ley.

Las cargas y gravámenes que resulten de las Contadurías de hipotecas y se hallen mencionadas en los asientos del Registro moderno, no producirán efecto contra tercero si no se solicita la traslación de los asientos antiguos en que aquéllas consten en el plazo señalado, salvo cuando hayan sido ya objeto de inscripción especial y separada verificada á instancia de parte en el Registro moderno, ú objeto de alguna transmision ya inscrita por virtud de actos *inter vivos* ó *mortis causa* posteriores á 31 de Diciembre de 1862.

Art. 32. Transcurridos los plazos expresados en el artículo anterior, caducarán de derecho los mencionados asientos y no podrá ya verificarse traslación alguna, ni se hará mencion de dichos gravámenes ó derechos reales en las inscripciones sucesivas, ni se comprenderán como subsistentes en las certificaciones que se expidan.

Art. 33. Si en el asiento del Registro antiguo que deba trasladarse al moderno faltare alguna circunstancia de las exigidas para la validez de las inscripciones, la adicionará el Registrador, tomándola de los documentos que se le presenten ó de una nota que para ese efecto deberá exigir, firmada por el interesado en la traslación, la cual quedará archivada en el Registro.

Las circunstancias que se expresen en la inscripción, tomadas de notas adicionales, no perjudicarán á tercero, haciéndose así constar en la inscripción.

Art. 34. Si las fincas gravadas no estuvieren inscritas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesion, por los medios que establece esta ley, á instancia del que ten-

ga á su favor inscrito el derecho real de que se trate ó de su causahabiente.

Art. 35. La Direccion General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado se denominará en lo sucesivo «de los Registros y del Notariado».

El Subdirector, los Oficiales y los Auxiliares de esta Direccion podrán ser declarados á su instancia en situacion de excedencia, y durante ésta continuarán figurando en el Escalafon correspondiente, en concepto de supernumerarios, sin derecho en ningun caso al percibo de haberes, pero ascendiendo en aquel como si prestasen servicio. Cuando soliciten volver al servicio activo de la Direccion ocuparán la primera vacante de su categoría que se produzca con posterioridad á la presentacion de la solicitud de reingreso.

Art. 36. Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino mediante justa causa, á juicio del Gobierno, y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que los Registros sean de igual clase y que los productos del uno no excedan á los del otro en una cuarta parte, según los datos estadísticos del último quinquenio.

2.ª Que ninguno de los permutantes haya cumplido la edad de sesenta y cuatro años.

3.ª Los Registradores que tengan categoría personal superior á la del Registro que desempeñen por haberse extinguido el que desempeñaron ó porque por virtud de nuevas clasificaciones hayan pasado á clase inferior de la que antes tenían, podrán permutar su Registro con otro de su categoría personal. En todos estos casos, los Registradores que tienen categoría personal superior al Registro que desempeñen así como los que pasen por permuta á servir el Registro descendido, la conservarán sólo para los efectos del ascenso.

Art. 37. La provision de los Registros de la Propiedad vacantes se efectuará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Los Registros de primera, segunda y tercera clase, de cada tres vacantes se proveerán: la primera, en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo, de los solicitantes; y las otras dos, en el más antiguo de los que las soliciten, con arre-

glo al Escalafón general del Cuerpo y sin preferencia de clases.

Segunda. Los Registradores de la Propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privación de ascenso, no podrán en ningún caso mejorar de clase ni aun ser trasladados á Registros de igual categoría durante el tiempo por el que se les haya impuesto la corrección.

Tercera. Los Registros de cuarta clase que resulten vacantes se proveerán por antigüedad entre los solicitantes, aunque alguno fuese de clase superior; y los que no fuesen pretendidos por Registradores efectivos se proveerán en aspirantes aprobados por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor.

Cuando de la última promoción quedaren únicamente por colocar cinco aspirantes, la Dirección convocará á oposiciones á fin de cubrir 50 plazas, número máximo que por ningún concepto podrá ser ampliado.

En el mes de Enero de cada año la Dirección general publicará el Escalón de Registradores de la Propiedad, por orden de antigüedad absoluta, con expresión del Registro que desempeñan y clase á que pertenecen. Al orden de este Escalón se sujetarán todas las propuestas y nombramientos en la aplicación de las anteriores reglas.

La infracción de cualquiera de las disposiciones del presente artículo será reclamable en vía contenciosa por los interesados á quienes pueda afectar.

La Dirección redactará con carácter general un reglamento, al cual deberán ajustarse las oposiciones para el Cuerpo de aspirantes.

Art. 38. Las Comisiones de servicio que se concedan á los Registradores se conferirán de Real orden, y únicamente para auxiliar los trabajos de carácter extraordinario que se encomienden á la Dirección general de los Registros; por ningún concepto podrá exceder de cinco el número de Registradores que á la vez desempeñan las expresadas Comisiones, entendiéndose que por ninguna otra causa podrán ser llamados á la Dirección.

Art. 39. Los Registradores de la propiedad no podrán ausentarse del punto de su residencia oficial en los días no feriados, sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando tuvieran que hacerlo con objeto de entregar los fondos recaudados por el impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, pero dando parte por medio de oficio al Juez de primera instancia, así del día en que se ausente, como del motivo que á ello les obliga y dejando al sustituto encargado del Registro.

En estas ausencias no podrán invertir más que el tiempo que prudencialmente necesitan para cumplir aquel deber.

Segundo. Cuando hayan obtenido licencia. La Dirección podrá concedérsela por el plazo máximo en cada año, de dos meses, siempre que á su juicio medie justa causa.

El Ministro podrá prorrogar este plazo por otro mes.

Tercero. Cuando el Juez de primera instancia les autorice para ello si encontrare motivo justo. Esta autorización no podrá exceder de ocho días.

Los Jueces de primera instancia darán inmediatamente cuenta á la Dirección de las autorizaciones que concedan, así como de cualquiera ausencia del Registrador que no tenga por causa alguno de los tres casos expresados.

Art. 40. Los Registradores de la propiedad podrán ser declarados á su instancia excedentes, por tiempo que no será nunca menor de dos años. Cumplidos dos años, podrán volver al servicio activo si lo solicitaren y serán nombrados, sin consumir turno, para la primera vacante que ocurra, posteriormente á la presentación de la solicitud, de la categoría que tuvieren el ser declarados excedentes, siempre que sus productos, según el Escalafón que esté vigente cuando hubiere de verificarse el nombramiento, no excedan en más de una cuarta parte á los del que desempeñaban, según el Escalafón del año en que hubiese obtenido la excedencia.

Cuando en el mismo día ocurrieran dos ó más vacantes de Registros para los que pudiera ser nombrado Registrador excedente, queda á la apreciación de la Dirección General proponer el que haya de obtener.

No se dará curso á la solicitud de excedencia voluntaria cuando el interesado se halle sometido á expediente de remoción, traslación, corrección ú otro análogo.

Una vez obtenida la excedencia por un Registrador, se provee-

rará su vacante con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley en el turno que corresponda.

Art. 41. Serán declarados excedentes en las condiciones de ascenso en el Escalafón que establece el artículo 35 y las demás establecidas en el artículo precedente los Registradores que fueren elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales.

El cargo de Registrador es incompatible con el de Juez ó Fiscal municipal, Asesor, Notario, y, en general, con todo empleo ó cargo público, en propiedad ó por sustitución, esté ó no retribuido con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 42. Los Registradores de la Propiedad podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad física debidamente acreditada ó por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. La jubilación será forzosa para el Registrador que hubiese cumplido los setenta años. Para su clasificación se entenderá como sueldo regulador, á los efectos de declaración de haber que hubieren de disfrutar con arreglo á la legislación de Clases pasivas, y á falta de otro mayor que pudiera corresponderles; para los Registradores de Madrid y Barcelona el sueldo que perciban los Jueces de primera instancia de estas capitales; para los de primera clase, el que disfruten los Magistrados de Audiencia Provincial; para los de segunda, el de los Jueces de primera instancia de término; para los de tercera, el de los Jueces de primera instancia de ascenso, y para los de cuarta, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 43. La fianza, ó el depósito en su caso, exigidos por los artículos 304 y 305 de la ley Hipotecaria á los Registradores de la Propiedad, no serán devueltos á éstos hasta que hubieren cesado en el ejercicio de su cargo. La devolución se efectuará previa solicitud al Juez de primera instancia del partido en que hubiere servido últimamente el Registrador, y por acuerdo del Presidente de la Audiencia respectiva, el cual acordará la devolución si, después de anunciada ésta por medio de tres edictos sucesivos, en cada uno de los cuales se fije un plazo de tres meses para que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el mismo Re-

gistrador por actos realizados en el ejercicio de su cargo la formulen, no se interpusiera reclamación alguna. Los edictos se insertarán de oficio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda el último Registrador servido, y en ellos se hará expresión de todos los Registros en que el Registrador de cuya fianza se trate hubiere prestado servicios.

Cuando hayan transcurrido quince años, contados desde la fecha del cese del cargo, el Presidente de la Audiencia respectiva acordará la devolución de la fianza sin trámite alguno, si no constara en la misma Audiencia haberse presentado reclamación contra ella.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las escrituras matrices de enajenación ó gravamen de bienes inmuebles ó derechos reales cuyo valor individual no exceda de 500 pesetas ó de particiones de herencia cuya total cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y sus respectivas copias, se extenderán en papel del timbre de la última clase.

Segunda. Los Pósitos, los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1906 y los Montes de Piedad aprobados por el Gobierno, satisfarán solamente la mitad de los honorarios designados en el Arancel de los Registradores por la inscripción de los contratos en que intervengan, incluso de los préstamos hipotecarios que hagan y por las certificaciones de los Registros que se expidan á instancia de los mismos.

Tercera. Cuando las fincas que se transmitan ó los gravámenes que se impongan excedan de 50.000 pesetas como valor reconocido por los interesados, los Registradores cobrarán como aumento de honorarios 0'25 pesetas por cada 1.000 de exceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. La propiedad de bienes ó derechos reales no inscrita hasta la fecha de esta ley, podrá inscribirse con exención del pago de multas y recargos por los impuestos de timbre y de derechos reales, dentro del término de un año que á este efecto concede la presente disposición. Los Registradores percibirán por estas inscripciones el 50 por 100 de sus respectivos honorarios.

También gozarán de igual exención de pago de multas y recargos y por el mismo plazo las transmisiones de la propiedad ya inscrita para las que en dicha fecha hubieran transcurrido los plazos reglamentarios de presentación á los liquidadores de los impuestos de derechos reales y timbre.

Segunda. Las inscripciones de bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia y legado voluntarios anteriores á esta ley á las cuales reste menos de dos años, para perjudicar á tercero, se regirán por la ley anterior; á las que resten más de dos años les será aplicable la presente ley, comenzándose á contar el tiempo que señala el artículo 20 desde que comience á regir.

Tercera. En las adjudicaciones hechas antes de la promulgación de esta ley para pago de créditos que constan en escritura pública ó por sentencia firme, el plazo de ciento ochenta días en que los acreedores pueden solicitar anotación de su derecho con arreglo al artículo 21, empezará á contarse desde dicha promulgación.

Cuarta. El Subdirector, los Oficiales y los Auxiliares de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no tendrán, en lo sucesivo, asimilación al Cuerpo de Registradores de la Propiedad.

Los que al promulgarse la presente ley desempeñen aquellos cargos, seguirán disfrutándola con las categorías reconocidas en el decreto de 22 de Agosto de 1874; pero sin derecho á mejorarlas por los ascensos que obtengan en su respectivo Escalafón.

Quinta. Quedan derogados los artículos de la ley Hipotecaria y los de las demás que se opongan á lo dispuesto en la presente.

Sexta. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer en el término de ochomeses, una nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, suprimiendo los artículos que estén derogados por el Código civil y por la presente ley, armonizando los textos restantes que resultaren contradictorios é incluyendo en el lugar oportuno las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y en las leyes ya dictadas, modificando la citada ley Hipotecaria.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de este precepto y publicará en los periódicos oficiales la nueva edición de

la ley Hipotecaria á los efectos del artículo 1.º del Código Civil.

Sin embargo de lo que se dispone en los dos anteriores párrafos sobre la nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, la presente ley comenzará á regir desde su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintuno de Abril de mil novecientos nueve. —YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

(Gaceta del 22 de Abril de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.080.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Fiscal de Olmedo.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 28 de Abril de 1909.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.082.

San Llorente.

Hallándose servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante para proveerla en propiedad por acuerdo del mismo, con la dotación anual de cuatrocientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía du-

rante el plazo de quince días, extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud en otra Secretaría por el transcurso de diez años y demás requisitos legales.

San Llorente 26 de Abril de 1909.—El Alcalde, Francisco García.

Núm. 1.074.

Tiedra.

Instruidos los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo para el Ejército á los mozos Egdano Zamorano Cuadrado, hijo de Miguel y Catalina; Gaspar Esteban Alonso, de Sebastian y María Dolores; Olegario Tejedor Cuadrado, hijo de Baldomero y María Mercedes y Saturio Castaño Tejedor, de Romualdo y Manuela, números 2, 5, 11 y 12 respectivamente del sorteo de este año, por no haber comparecido personalmente á ninguna de las operaciones de la quinta ni tampoco con relación al primero persona alguna á representarle en el acto de la clasificación y declaración de soldados y siéndolo los restantes por sus correspondientes individuos de familia, pero que ninguno de ellos ha justificado el cumplimiento de lo que disponen los artículos 33 y 95 de dicha ley á pesar de haber sido citados en forma y concedido plazo prorrogable para ello debido á encontrarse ausentes en ignorado fijo paradero, por lo que, la expresada Corporación municipal les ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos y responsabilidades á tenor de los efectos legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser conducidos á disposición de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de Valladolid y mayormente el día seis de Mayo próximo y hora de las ocho de su mañana, que tendrá lugar el acto del juicio de exenciones ante la referida Superioridad, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á dis-

posición de dicha Excm. Comisión mixta.

Tiedra 22 de Abril de 1909.—El Alcalde accidental, Manuel Calvo.

Núm. 1.083.

Villaverde de Medina.

En la tarde del día 21 de los corrientes, fué desaparecida de este término una caballería menor de la pertenencia del vecino D. Manuel Rodríguez San Roman, de las señas que se expresan á continuación.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villaverde de Medina 28 de Abril de 1909.—El Alcalde, Mariano Descalzo Sanchez.

Señas de la caballería.

Clase buche ó pollino, sin castrear, edad dos años, pelo rucio y alzada regular.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.078.

VILLALON.

Don Mariano Miguel y Rodriguez, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado promovió D. Santiago Villalon de Cabe, expediente de información posesoria, entre otras fincas la de seis séptimas partes de una casa en el casco de esta villa, calle del Otero, número ocho, de la manzana once, y devuelto el expediente del Registro de la propiedad de este partido á los efectos del artículo 402 de la ley Hipotecaria, por resultar aquellas partes inscritas á favor de Doña Regina, Doña Sebastiana, D. Marcelino y D. Manuel Villalon Gomez, Doña Felipa y Doña Ezequiel Gomez Garcia, D. Pedro, D. Facundo y D. Eladio de Cabo Gomez, se cita á éstos ó sus herederos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término preciso de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en los autos, haciendo uso de los derechos de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término, se les tendrá por conformes y se ratificará el auto de aprobación.

Villalon veintitres de Abril de mil novecientos nueve.—Mariano Miguel.—El Escribano, Licenciado Julian Castro.

142